

N° 059-2001-EF/94.10

Lima, 31 de octubre de 2001

VISTO:

El Informe Conjunto N° 005-2001-EF/94.60/94.45/94.20 de la Gerencia de Investigación y Desarrollo, la Gerencia de Mercados y Emisores y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 17 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, dispone la obligación de inscribir en el Registro Público del Mercado de Valores, los valores de oferta pública y los programas de emisión de valores, sin que para ello se requiera autorización administrativa previa;

Que, en el caso de las Ofertas Públicas Primarias de Valores Mobiliarios se requiere la previa inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores de los referidos valores o el registro de los prospectos informativos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861;

Que, en el caso de las Ofertas Públicas de Valores Mobiliarios como regla general sólo se encuentran sujetas al requisito previo de inscripción del valor a ofertar y/o registro del prospecto informativo a utilizar en el Registro Público del Mercado de Valores, a la entrega del mismo a los potenciales inversionistas, y en los casos que corresponda, a la previa clasificación de riesgo de los valores a ofertar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios, aprobado mediante Resolución CONASEV N°141-98-EF/94.10;

Que, CONASEV teniendo en cuenta la naturaleza del emisor, los valores a emitirse, la cuantía de la emisión, el número de los inversionistas a los que va dirigida la oferta, las especiales características que revistan u otras circunstancias que estime justificadas, puede mediante disposiciones de carácter general exceptuar en todo o en parte del cumplimiento de los requisitos establecidos para la inscripción de valores de Oferta Pública Primaria, de conformidad con lo señalado en el artículo 55 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861;

Estando a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 2 del Texto Unico Concordado de la Ley Orgánica de CONASEV, aprobado mediante Decreto Ley N°26126 y

modificado por Ley N° 27323, y a lo acordado por su Directorio reunido en sesión de fecha 29 de octubre de 2001;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el artículo 13 del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 141-98-EF/94.10, en adelante el Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 13.- Trámite general.

Para la inscripción de valores y/o registro de prospectos se presenta toda la documentación e información requerida de acuerdo con lo que se establece en el artículo anterior.

El plazo con que cuenta CONASEV para disponer la inscripción y/o registro es el señalado en el Artículo 20 ó 21 de la Ley, según corresponda. En el caso de valores representativos de derechos de crédito de Entidades Calificadas, cuyo plazo de vencimiento sea no mayor a un año, y tengan la condición de valores típicos de acuerdo a las disposiciones de carácter general que establezca la Gerencia General de CONASEV, el plazo referido es de quince (15) días contados desde la fecha de presentación de la solicitud conforme al procedimiento señalado por el artículo 20 de la Ley, o es el establecido por el artículo 21 de la Ley cuando corresponda.

En el caso de Certificados de Depósito Negociables con un plazo no mayor a un año a ser emitidos mediante oferta pública primaria por las empresas del Sistema Financiero Nacional que se encuentren facultadas a captar depósitos del público y que tengan la condición de entidades calificadas, la inscripción del valor y/o registro del prospecto es de aprobación automática con la presentación de la documentación a que se refiere el artículo anterior. La inscripción de los mencionados valores debe ser anterior al inicio de la oferta pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 49 de la Ley.”

Artículo 2.- Modificar el segundo párrafo del inciso a) del artículo 14 del Reglamento, por el texto siguiente:

“El plazo del que dispone CONASEV para la aprobación del trámite anticipado y el consiguiente registro de la documentación e información presentada es el señalado en el Artículo 20 de la Ley. En el caso de trámites anticipados de Entidades Calificadas a través de los cuales se oferten exclusivamente valores representativos de derechos de crédito típicos cuyo plazo de vencimiento sea no mayor a un año, el plazo es de quince (15) días contados desde la fecha de presentación de la solicitud conforme al procedimiento establecido por el artículo 20 de la Ley. La aprobación es automática en el caso de trámites anticipados a través de los cuales se ofertarán exclusivamente Certificados de Depósito Negociables con un plazo no mayor a un año a ser emitidos mediante oferta pública primaria por las empresas del Sistema Financiero Nacional que se encuentren facultadas a captar depósitos del público y que tengan la condición de Entidades Calificadas.”

Artículo 3.- Sustituir el texto del último párrafo del artículo 25 del Reglamento, por el siguiente:

“La entrega física de los documentos a que se refiere el presente artículo podrá ser sustituida mediante la utilización de medios alternativos que permita la tecnología, de acuerdo con lo que establezca la Gerencia General de CONASEV. No obstante lo anterior, en el caso de valores representativos de derechos de crédito de Entidades Calificadas, cuyo plazo de vencimiento sea no mayor a un año, y tengan la condición de valores típicos, la entrega física del prospecto informativo especial a los potenciales inversionistas podrá ser sustituida por:

- a) Su publicación en un diario de circulación nacional;
- b) Su remisión a través de medios magnéticos o electrónicos siempre que se pueda obtener constancia de su recepción y que el receptor no hubiese manifestado previamente su negativa al respecto; y/o
- c) La publicación en un diario de circulación nacional de una nota indicando que el prospecto completo se encuentra a disposición de los inversionistas a través de la página web del ofertante.

Sin perjuicio que en las alternativas señaladas en el párrafo anterior se entienda cumplido el requisito de entrega del prospecto a que se refiere el artículo 58 de la Ley de Mercado de Valores, el inversionista tiene el derecho a solicitar y que se le entregue de manera gratuita una versión impresa del prospecto.”

Artículo 4.- Derogar la Resolución CONASEV N° 022-2000-EF/94.10, la Resolución CONASEV N° 051-2000-EF/94.10 y la Resolución Gerencia General N° 042-2000-EF/94.11.

Artículo 5.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, lo cual entrará en vigencia a los tres (03) meses contados a partir del día siguiente de la referida publicación.

Artículo 6.- Los valores emitidos e inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores en virtud a la Resolución CONASEV 022-2000-EF/94.10, se podrán adecuar a las presentes modificaciones una vez presentados los documentos respectivos y, según corresponda, la aprobación de las condiciones de emisión por parte de los adquirentes de los valores en circulación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Carlos Eyzaguirre Guerrero

Presidente

Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores